



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 7- 8 y 11 de julio y mediante escrito enviado el 12 de julio de 2022 el apoderado de la parte actor se pronunció al respecto.- Además la dejo en el sentido que a la titular del Despacho le fue concedido permiso durante los días 14 y 15 de julio por parte del Honorable Tribunal Superior de Pereira para ausentarse del Despacho. INHABILES: 2- 3- 4- 9 - 10 - 16 y 17 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio dieciocho (18) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/305

Contra el auto de fecha marzo 1 de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con ACUMULACION RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por los señores LUZ ENELLY RESTREPO, ELIDER DE JESUS RODRIGUEZ RESTREPO, KAREN ESTEFANY CASTRILLON RODRIGUEZ, MARIA LISNEIDA RODRIGUEZ RESTREPO en nombre propio y como representante del menor MARCO FIDEL SUAREZ RODRIGUEZ en contra de IPS FAMI PARAISO representado por SONIA YANET ZAMORA PASMIN, FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S representado por JAIME VALENCIA VASQUEZ y EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ADMET SALUD S.A.S representado por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el recurso en los siguientes términos:

Existe causal de rechazo de la demanda instaurada por la parte actora frente a ASMET SALUD EPS pues en primer lugar, el derecho que tiene la parte demandante para ejercer la acción de reparación se encuentra prescrito tal y como se expondrá más adelante. Así mismo, que no existen motivos fácticos ni jurídicos para vincular como parte a mi defendida dentro del presente proceso, ya que además no se constituyó en debida forma la parte pasiva de la litis, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva formal.

4.1. De la prescripción de la acción de reparación: Hay que indicar en primer lugar que al presente proceso no es posible darle



el trámite correspondiente en razón a que el derecho que tenía el actor para ejercer la acción se encuentra prescrito, ya que la norma es muy clara al establecer que el término para ejercer la acción de reparación contra terceros responsables es de 3 años, pues como se mencionó anteriormente, los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el día 6 de febrero del 2017, es decir que la demandante tenía hasta el día 5 de febrero del 2020 para interponer la demanda en contra de mi prohijada, situación que no se dio, porque de la revisión de los anexos de la demanda se encuentra una solicitud de conciliación prejudicial del 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual ya había prescrito el derecho de los demandantes para demandar a terceros.

Dentro del proceso se vincula como demandada a ASMET SALUD EPS en virtud de la relación existente con el menor MARCO FIDEL SUAREZ al momento de la ocurrencia de los hechos, pues era mi defendida a la entidad promotora en salud en la cual se encontraba afiliado. Se entiende de la demanda que la actora vincula a mi defendida como responsable solidaria en calidad de tercero responsable y no como responsable directo pues claramente ASMET SALUD EPS no hizo parte del negocio jurídico que dio origen a los hechos por los que pretende sean reparados, pues no es posible aplicar la teoría de la guarda a mi prohijada la cual se ajusta únicamente a responsables directos, es decir FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS. Sobre hechos similares se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en Sentencia 3382 del 5 de noviembre de 1992, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, donde se indicó que el hecho de un tercero puede ser alegado como una excepción a la imputabilidad cuando el hecho es totalmente ajeno al presunto responsable y cuando el hecho del tercero es causa exclusiva del daño generado, lo anterior teniendo en cuenta que el uso de automóviles es una actividad peligrosa la cual para el presente asunto fue desarrollada directamente por una persona natural en función de una labor que fue contratada por la FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE SAS y no por mi prohijada o por alguno de sus vinculados.

Por lo tanto, se encuentra que en el desarrollo de los hechos que dieron origen a la demanda fueron ejecutados única y exclusivamente por el señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ ECHEVERRY quien se encontraba a su vez subordinado a la empresa FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE SAS pues fue esta la empleadora quien le delegó la labor. Se entiende entonces que ASMET SALUD EPS no tuvo el manejo ni el control sobre las actividades ejecutadas por los responsables principales en razón a que simplemente es un tercero al que se pretende vincular, por lo cual le es aplicable la prescripción precitada



en el inciso 2 del artículo 2358 del Código Civil. Así mismo el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A se pronunció mediante sentencia del 28 de febrero del 2020, radicado 11001-03-15- 000-2019-04252-01, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, respecto del tema de responsabilidad civil extracontractual causada por accidentes de tránsito indicando que el término de prescripción es de 10 años para los responsables directos y para los terceros responsables el término de prescripción es de 3 años, añadiendo lo siguiente:

“A ese razonamiento arribó luego de analizar que en el asunto era aplicable la teoría de la guarda, de tal manera que la responsabilidad de la propietaria del vehículo, de la empresa a la cual aquél se encontraba afiliado y de la aseguradora –La Previsora s.a.– era directa y, en consecuencia, todos los anteriormente citados quedaban cobijados bajo la denominación responsables directos, que se rige por la prescripción de diez años para la acción civil conforme al artículo 2536 del Código Civil y, por ende, como no ostentaban el carácter de terceros responsables, no regía para ellos la prescripción de tres años que corre simultáneamente con la acción penal en los términos del artículo 2538 *ibidem*”

4.2. De la falta de legitimación por pasiva formal: La norma dispone que es responsable directamente la persona que ha cometido el daño por su propia culpa, estando obligado a indemnizar⁴ a quien pudo haberlo padecido. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil se pronunció en sentencia 3446 del 8 de octubre de 1992, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss indicando que la intervención de un tercero es un eximente de responsabilidad por actividad peligrosa cuándo quien causa el daño está fuera de la esfera jurídica del responsable presunto frente a la actividad peligrosa. En ese orden de ideas, y conforme a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación respecto del delito de lesiones personales culposas, se pudo encontrar que las conductas desplegadas por el señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ ECHEVERRY fueron las que materializaron el daño que hoy alega la demandante sea reparado a causa de un micro sueño del conductor en el vehículo en el que se movilizaba. Por tal razón, se encuentra que existe una falta en la legitimación en la causa formal pues no se incluyó dentro del presente asunto como demandante principal al señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ, quien fue la persona natural que desplegó las conductas que hoy llaman a la demandante a pretender ser reparada, y que equívocamente pretende sean resarcidas por mi representada, pues si su pretensión era vincular a otras personas en virtud de la relación contractual o extracontractual de las partes, debió haber incluido como demandado principal a la persona que



indudablemente aceptó responsabilidad en los hechos generadores del daño, acontecidos el día 6 de febrero del 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se declare lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERO: Sírvase, reponer el auto de fecha 1 de marzo del 2022, revocando el auto que admitió la demanda instaurada por la señora LUZ ENELLY RESTREPO Y OTROS en contra de ASMET SALUD EPS SAS por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda en contra de ASMET SALUD EPS SAS, por las razones expuestas.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Cabe precisar que el recurso de reposición interpuesto está regulado en el Artículo 318 del Código General del Proceso y procede para todos los autos que dice el juez, salvo norma en contrario.

Aclarado lo anterior, toca analizar si los hechos esgrimidos por la parte demandada como anómalos tienen fuerza tal como para revocar el modificar el auto admisorio de la presente demanda.

Los arts. 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc, o también cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como el de no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles, o la cantidad, calidad, peso o medida de los muebles (art.83, ibídem), entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al art. 90 del CGP.

Por su parte, el Art. 90 ibidem contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:



2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz (...)
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación (...)
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)"
7. (...)

En este caso todos estos requisitos se vieron cumplidos y por ello se procedió a admitir el libelo, sin que sobre ellos se exprese reparo alguno en el recurso; la inconformidad se centra en que con respecto a ASMET SALUD EPS la acción se encuentra prescrita y que no existen motivos fácticos ni jurídicos para vincularla a las presentes diligencias, ya que además no se constituyó en debida forma la parte pasiva de la litis, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva formal.

Los temas planteados por la referida parte se refieren a la PRESCRIPCIÓN, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, situaciones que deben alegarse a través de los instrumentos previstos por el legislador y en las oportunidades dispuestas para ello; en la etapa de calificación de la demanda para la admisión el Juez solo debe definir si la demanda cumple con los requisitos formales para ser admitida, no es esta la oportunidad para determinar si la acción está prescrita o si existe legitimación en la causa, estos asuntos son de carácter sustancial y se reservan para la sentencia; ahora, en lo que respecta a la falta de integración del contradictorio, tampoco el recurso de reposición es instrumento idóneo para alegarlo en caso de que la parte pasiva lo considere incumplido, pues el legislador dispuso otro escenario procesal que bien debe conocer el litigante, a efectos de decantar si existe o no un litisconsorcio necesario y definir si el mismo debe ser integrado.

En este caso, la demanda presentada para el Despacho reunía todas las exigencias establecidas en la ley, motivo por el cual procedió a su admisión, por lo que no se puede acceder a la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandada.

De otra parte, se dispone agregar al expediente las diligencias de notificación personal efectuadas a las sociedades IPS FAMIPARAISO y FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S., para los fines pertinentes.



Se requiere nuevamente a la demandante para que allegue a los autos la prueba del recibido del mensaje de datos, tal como se ordenó en auto del 21 de junio de 2022, a fin de entrar a contabilizar los términos con que cuentan para dar respuesta a la demanda.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No reponer la decisión adoptada en auto del 1 de marzo del corriente año, por lo antes indicado.

2.Requíerese nuevamente a la demandante para que allegue a los autos la prueba del recibido del mensaje de datos, tal como se ordenó en auto del 21 de junio de 2022, a fin de entrar a contabilizar los términos con que cuentan para dar respuesta a la demanda

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e9ba9e73aa81e753a7101708035def2eaa0208684191d0a8b3a10e4c6e13e0**

Documento generado en 18/07/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>